



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: TRANSPORTES SENSACION S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA  
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00433-00.

Procede el despacho a inadmitir la presenta demanda de cumplimiento contra el Municipio de Valledupar – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El artículo 1° de la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política sobre acciones de cumplimiento, establece: "*Artículo 1°.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.*".

La misma norma determinó en el artículo 3° que la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, recaía en primera instancia en los Jueces Administrativos, y el artículo 4° señaló que cualquier persona puede ejercerla.

En cuanto a los requisitos que deben contener las demandas que se instauren en ejercicio de la acción de cumplimiento, el artículo 10° ibídem, dispuso:

*"Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaure la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular Incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

(...)"-Subraya del Despacho-

Examinada la presente demanda, se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos señalados, en la medida que no se determinó con precisión y claridad la norma (s) con fuerza material de Ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende, pues no basta con enunciar una norma en general, como se observa en el escrito de demanda, ya que se debe identificar plenamente las normas que asegura la parte actora han sido incumplidas por parte de la autoridad pública que ejerce funciones públicas contra la que se dirige la presente acción.

Así mismo, observa esta Agencia Judicial una imprecisión respecto a los hechos de la demanda, pues no existe una relación cronológica exacta de los mismos, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 10 antes transcrito, toda vez, que la parte demandante solo se limitó a transcribir un sin número de artículos y citas jurisprudenciales que tiende a confundir al operado judicial e impide la comprensión efectiva del acápite de "HECHOS" del libelo demandatorio; además, la demanda carece de la identificación de las partes, no guarda coherencia el desarrollo de los acápites, pues la metodología utilizada por la parte actora genera confusión, dada la manera desordenada e imprecisa en que fue presentado el escrito de la demanda, deficiencias que darán lugar a que se inadmita la demanda para que sean subsanadas.

Adicionalmente, el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, prevé que la solicitud de cumplimiento deberá contener: "... 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad". -Se subraya-. En el presente evento, se omitió el anterior requisito, pues la parte demandante no hizo la manifestación de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, lo cual debe ser corregido.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora debe corregir los defectos anotados, haciendo una relación clara de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados, de acuerdo a un orden cronológico, igualmente sobre las pretensiones, dirigiendo la demanda contra la autoridad renuente e identificándola plenamente, todo lo anterior tal como lo exige el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Finalmente, es preciso señalar que el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Al respecto, se observa que el doctor MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER aduce actuar en nombre y representación de la parte demandante empresa TRANSPORTES SENSACION S.A.S., pero NO allegó con la demanda el poder que lo acredite como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad judicial.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: En estas condiciones, se previene a la parte demandante para que corrija los defectos anteriormente anotados en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término, la demanda de Acción de Cumplimiento será rechazada. (Art. 12 Ley 393 de 1997).

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 058. Hoy, 19 de diciembre de 2019. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaría